

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número: 1146

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de julio de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 522632024.

La Licenciada Ana Lucía Montenegro Franco, actuando en nombre y representación de **Rosina Isabel Franco Delgado de Montenegro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 1669-ORH-RMS de 21 de diciembre de 2023, emitida por el **Ministerio de Salud**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Cuestión previa.

Antes de proceder con la contestación de la acción que ocupa nuestra atención, este Despacho estima necesario dejar por sentado que el Ministerio de Salud considera que, las acciones o reclamaciones elevadas ante esta jurisdicción incumplen con las formalidades procesales. Puesto que, el recurrente omitió incluir al Procurador de la Administración en el apartado “Designación de las Partes”, incumpliendo con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; a su vez contempla que no es suficiente solicitar el pago de la prima de antigüedad, ya que debe precisar el monto o la cuantía del cual pretende el pago (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones. El cual habla de la prima de antigüedad, sin embargo; este fue subrogado por el artículo 3 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, el cual; modificó el artículo señalado de la siguiente forma:

“Artículo 3. El Artículo de la Ley 40 queda así:

Artículo 140. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución desde el inicio de la relación permanente hasta la desvinculación, y el cálculo se realizará con base en el último salario devengado. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.” (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

B. Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones especiales. El cual dispone, que las actuaciones administrativas se efectuaran sin

menos cabo del debido proceso, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

C. Artículo 3 del Código Civil de la Republica de Panamá. Indica que, las Leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicios de los derechos adquiridos (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias que reposan en el Ministerio de Salud, podemos apreciar que, el 21 de diciembre de 2023, mediante Nota 1669-ORH-RMS, se le comunicó a **Rosina Franco de Montenegro** que, debido a la actual situación económica del país, se ha emitido una directriz a todos los sectores gubernamentales para realizar esfuerzos significativos en la contención del gasto público. Y el Anteproyecto de Presupuesto del Ministerio de Salud para el año fiscal 2024 ha experimentado reducciones.

A su vez, la entidad demandada le comunica que se ha visto obligada a adoptar medidas de ahorro en el gasto público conforme a la Resolución de Gabinete 79 del 12 de julio de 2022, que establece medidas adicionales de austeridad para el Órgano Ejecutivo. Por lo tanto, en la actualidad no disponen de los recursos necesarios para efectuar el pago de la prima de antigüedad.

No conforme con la respuesta recibida, la accionante presentó un Recurso de Reconsideración el cual fue resuelto mediante la Resolución 01 de 12 de marzo de 2024, este acto administrativo nos expresa, que:

...

Con respecto a la Prima de Antigüedad, el artículo 140 de Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula y establece la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, señala que el servidor público permanente, transitorio o contingente o de carrera administrativa, **cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir una Prima de Antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación permanente.**

En este sentido, le informamos que en cuanto al pago de la Prima de Antigüedad **se dará una vez el Ministerio de Economía y Finanzas asigne o apruebe partida presupuestaria para este trámite.**

RESUELVE:

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el contenido de la nota No. 1669-ORH-RMS de 21 de diciembre de 2023. (lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, podemos observar lo que el Ministerio de Salud expresa en su informe de conducta, cito:

...

Por medio de Nota 1669-ORH-RMS de 21 de diciembre de 2023, se dio respuesta a la petición de ROSINA ISABEL FRANCO DELGADO DE MONTENEGRO, a través de la cual se indicó que el **Ministerio Salud es consciente que el pago de la prima de antigüedad es un derecho reconocido al servidor público permanente**, transitorio, contingente o de carrera administrativa, de acuerdo con el contenido del artículo 5 del Texto Unico de la Ley 9 de 1994; aunado a lo anterior, se hizo referencia a que el **Anteproyecto de Presupuesto del Ministerio de Salud, fue objeto de recortes y que la institución tuvo que acoger las medidas de ahorro en el Gasto Público establecidas en el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 79 de 12 de julio de 2022.** (lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, este Despacho concuerda con la entidad demandada ya que la Nota No. 1669-ORH-RMS de 21 de diciembre de 2023 y su acto confirmatorio, no niega el derecho que le corresponde a la recurrente, sino que indica las limitaciones presupuestarias que mantiene el Ministerio de Salud, puesto que el presupuesto fue recortado para el año 2024, por lo tanto, la solicitud de la accionante así como de otros ex servidores públicos de la entidad **se encuentran pendientes de pago y en espera de trámite para la respectiva asignación presupuestaria, lo cual corresponde a un trámite complejo que no depende directamente de la Oficina de Recursos Humanos de la Región Metropolitana de Salud;** (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por la demandante y se sirva

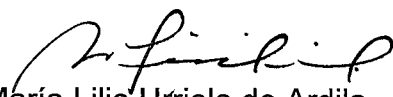
declarar que **NO ES** la **Nota 1669-ORH-RMS de 21 de diciembre de 2023**, emitida por el **Ministerio de Salud**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo del accionante, cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General